



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 005509-2024/JUS-TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00009-2024-PAD-JUS/TTAIP
Impugnante : **JULIA CONSTANTINA ENRIQUEZ LIZARRAGA**
Entidad : **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N° 07**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 5 de diciembre de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 00009-2024-PAD-JUS/TTAIP de fecha 19 de noviembre de 2024, interpuesto por **JULIA CONSTANTINA ENRIQUEZ LIZARRAGA** contra la Resolución Directoral N° 06361-2024-UGEL07 de fecha 28 de agosto de 2024, mediante la cual la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N° 07** declaró improcedente su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 05556-2024-UGEL07 de fecha 15 de julio de 2024, por la cual se le impuso la sanción la sanción de suspensión sin goce de haber por sesenta (60) días, en calidad de Directora de la Institución Educativa N° 6085 “Brígida Silva de Ochoa”.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución Directoral N° 00698-2024-UGEL07 de fecha 30 de enero de 2024, la entidad dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente en su calidad de Directora de la Institución Educativa N° 6085 “Brígida Silva de Ochoa”, resolviendo:

“Que, de acuerdo con la denuncia se atribuye a la señora Julia Constantina Enríquez Lizárraga, en su condición de directora encargada de la Institución Educativa “Brígida Silva de Ochoa”, del distrito de Chorrillos, el presunto incumplimiento de dar respuesta a la solicitud de información y del plazo para entregar copia del reglamento interno del año 2023 de la institución educativa, así como el número de expediente SINAD y contraseña con que ingresó por mesa de partes virtual de la UGEL N° 07 el consolidado de asistencia del personal administrativo del mes de abril de 2023 de dicha institución educativa, que le fue solicitada con el Informe N° 12-2023-AMC-OFSEC/BSO/CHO, de fecha 10 de mayo de 2023 (N° de registro 1273, del 10.05.2023) y reiterada con el Informe N° 14-2023-AMC-OFSEC/BSO/CHO, de fecha 12 de junio de 2023 (N° de registro 1467, del 12.06.2023).

Que, con esta conducta la directora habría trasgredido el primer párrafo del artículo 4, el artículo 10 y el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (L.T.A.I.P.); así como el literal a), del artículo

5 del reglamento de la L.T.A.I.P., aprobado con el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM; incurriendo en las faltas graves establecidas en los numerales 3) y 11) del artículo 33 de la acotada norma legal”.

A través de la Resolución Directoral N° 04369-2024-UGEL07 de fecha 6 de mayo de 2024, la entidad dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario sancionador contra la recurrente en su calidad de Directora de la Institución Educativa N° 6085 “Brígida Silva de Ochoa”, resolviendo:

“Que, de acuerdo con la denuncia se atribuye a la señora Julia Constantina Enríquez Lizárraga, en su condición de directora encargada de la Institución Educativa N° 6085 “Brígida Silva de Ochoa”, del distrito de Chorrillos el presunto incumplimiento de entregar dentro del plazo legal la documentación solicitada al amparo de la L.T.A.I.P. por la administrada Mónica Maritza Martínez Begazo, el 08.08.2023 con el expediente 1842-2023 y reiterada el 13.10.2023 con el expediente 2335-2023.

Que, con esta conducta la directora habría trasgredido el primer párrafo del artículo 4, el artículo 10 y el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (L.T.A.I.P.); así como el literal a), del artículo 5 y el artículo 13 del Reglamento de la L.T.A.I.P., aprobado con el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM; incurriendo en la falta grave establecida en el numeral 3) del artículo 33 de la acotada norma legal”.

La investigada Julia Constantina Enríquez Lizárraga, mediante escrito de fecha 14 de febrero de 2024 presenta sus descargos sobre las imputaciones contenidas en la Resolución Directoral N° 00698-2024-UGEL07 de fecha 30 de enero de 2024, señalando lo siguiente:

“(…)

- a) Con respecto a la adecuada tipificación de la conducta infractora, señala que la L.R.M. regula entre otros el proceso disciplinario de los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada; en lo que concierne a la relación existente entre la L.R.M. y la Ley del Servicio Civil (L.S.C.), solo en caso de que las normas sustantivas y procedimentales de la L.R.M. no contaran con regulación específica que permita la imputación a título de falta respecto a determinados hechos infractores, resulta permisible la aplicación de las normas del régimen disciplinario de la L.S.C.; los docentes que infrinjan principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el desempeño de las funciones indicadas en el artículo 12 de la L.R.M. (cuatro (4) áreas de desempeño laboral: a) Gestión pedagógica, b) Gestión institucional, c) Formación docente y d) Innovación e Investigación), se les imputará las faltas consideradas leves, graves o muy graves recogidas en el primer párrafo de los artículos 46, 47, 48 y 49 del citado cuerpo normativo, respectivamente; con relación al régimen disciplinario regulado por la L.R.M., se aplica a todo personal docente sujeto a dicha carrera especial, en ese sentido, los hechos infractores cometidos por docentes se sancionan con las faltas recogidas en la citada norma y como resultado de la tramitación del correspondiente procedimiento administrativo disciplinario.*
- b) Con relación al procedimiento administrativo sancionador del tribunal de transparencia y acceso a la información pública (T.T.A.I.P.) manifiesta que el artículo 4 del T.U.O. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información*

Pública (L.T.A.I.P.) señala que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones establecidas serán sancionados por la comisión de falta grave, asimismo, en el Título V del referido cuerpo normativo se establece que las sanciones aplicables son: amonestación escrita, suspensión sin goce de haber entre diez y ciento ochenta días, multa no mayor de 5 UIT, destitución e inhabilitación, remitiendo la tipificación de las inconductas por vía reglamentaria, es por ello que a través del Título VII del Reglamento de L.T.A.I.P., aprobado mediante Decreto Supremo 072-2003-PCM, incorporado mediante la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo 019-2017-JUS, se despliega una serie de conductas calificadas como infracciones muy graves, graves y leves; en dicho contexto, se advierte que el régimen sancionador de la L.T.A.I.P. regula con mayor especificidad las inconductas funciones por transgresión a las normas de transparencia y acceso a la información pública, a comparación de las faltas establecidas en la L.P.A.G. tramitadas bajo el régimen disciplinario de la L.S.C.; precisa también que para la prescripción de la potestad sancionadora, la graduación de la sanción, los principios y las reglas del procedimiento administrativo de primera instancia, la L.T.A.I.P. indica expresamente que se aplicarán las normas establecidas en la L.S.C.

- c) El Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses, señala que el procedimiento sancionador está a cargo de cada entidad; las fases del procedimiento y las autoridades a cargo de éste, son las establecidas en el Reglamento General de la L.S.C., aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; sin embargo, el procedimiento administrativo sancionador, que se le instauró, toma como marco normativo la L.R.M. y su Reglamento, que determina que los procedimientos administrativos a los docentes se encuentra a cargo de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL N° 07 – San Borja, lo cual la convierte en incompetente para avocarse a la presente investigación.*
- d) Sobre el reglamento interno 2023 de la institución educativa, es un documento público y está a disposición de todo el personal de la institución educativa en el drive institucional y que de ello el denunciante tiene pleno conocimiento y era innecesario lo solicite invocando la ley de transparencia y acceso a la información pública, acompañó dos actas (de reunión general y de CONEI 2023 y 2024) en donde el denunciante toma conocimiento que los documentos de gestión (dentro de los cuales se encuentra el Reglamento Interno) están en el classroom institucional.*
- e) Sobre la solicitud de número de expediente SINAD y contraseña correspondiente al ingreso por mesa de partes de la UGEL N° 07 del consolidado de inasistencia del mes de abril de 2023, al respecto y conforme se acredita a través del pantallazo que se adjunta a la presente, dicho pedido de información fue entregado al denunciante Alfredo Gaspar Medina Calero y este dio conformidad a la información solicitada a través del whatsapp; en la eventualidad de que la respuesta a su pedido de información no hubiera sido de su total satisfacción hubiera interpuesto recurso de apelación ante el T.T.A.I.P. conforme realizó en otros casos”¹.*

¹ Conforme a la sección “Descargo de la docente imputada” de la Resolución Directoral N° 05556-2024-UGEL07.

La investigada Julia Constantina Enríquez Lizárraga, mediante escrito de fecha 24 de mayo de 2024 presenta sus descargos sobre las imputaciones contenidas en la Resolución Directoral N° 04369-2024-UGEL07 de fecha 6 de mayo de 2024, señalando lo siguiente:

“(…)

- a) Examina la adecuada tipificación de la conducta infractora, reproduciendo en sus mismos términos los argumentos expuestos en el descargo a las imputaciones que se le formularon con la Resolución Directoral N° 00698-2024-UGEL07.*
- b) En relación al procedimiento administrativo sancionador del T.T.A.I.P. reproduce los mismos términos de su alegación expuesta en el descargo a las imputaciones formuladas con la Resolución Directoral N° 00698-2024-UGEL07.*
- c) Sobre el presunto incumplimiento de la entrega de la documentación solicitada al amparo de la L.T.A.I.P. en el plazo legal de diez (10) días por la administrada Mónica Maritza Martínez Begazo con el expediente interno 1842 2023, de fecha 08.08.2023 y reiterada con el expediente interno 2335-2023, de fecha 13.10.2023 señala que mantiene los argumentos que expuso en los informes que presentó durante la etapa investigatoria, siendo estos los siguientes:*
 - i. Recibió dicha solicitud el 08.08.2023 y el 22.10.2023 respondió indicando a la solicitante que realice el pago correspondiente a su reproducción en la fotocopidora concesionaria de la institución educativa.*
 - ii. El 13.10.2023 la solicitante presentó por mesa de partes una boleta de pago por servicio de fotocopias de un establecimiento externo a la institución educativa, ubicada aproximadamente a 10 cuadras del local escolar, cuyo traslado significaba un riesgo de la documentación, indicándole de manera verbal que realice el pago dentro de la institución educativa, sin embargo, reiteró su pedido sin realizar el pago tal como se le señaló.*
 - iii. Con fecha 20.11.2023 fue notificada con la Resolución Directoral N° 7566 2023-UGEL07, señalándole que en un plazo de dos días se atienda la solicitud, en cumplimiento de ello le cursó la Carta N° 015-2023/DGI/6085 BSO a su correo electrónico, con fecha 22.11.2023, indicándole que la información solicitada ha sido reproducida en la fotocopidora ubicada dentro de la institución educativa, quedando pendiente el pago respectivo al momento de su recojo.*
 - iv. Recibió por mesa de partes el 27.11.2023 el documento de la solicitante pretendiendo hacer el pago a través de la cuenta institucional del Banco de la Nación, conoedora que esta acción es improcedente porque este tipo de ingreso no está contemplado como concepto de ingresos propios.*
 - v. Remitió el Oficio N° 333-2023/DGIEN° 6085/BSO a asesoría legal solicitando orientación para la respuesta y atención a dicha solicitud, encontrándose a la espera de la respuesta de su pedido, lo que hizo*

de conocimiento de la administrada con la Carta N° 15-2023/DGI/6085-BSO que envió a su correo electrónico; jamás hubo negativa a la entrega de la documentación solicitada sino que la solicitante no quiso seguir la indicación de pago que desde el primer momento le manifestó, aquella se encuentra habilitada para su entrega a la regularización del pago correspondiente.

*(...)*².

A través de la Resolución Directoral N° 05556-2024-UGEL07 de fecha 15 de julio de 2024, notificada el 16 de julio de este año, se acumularon los procedimientos administrativos disciplinarios iniciados mediante las Resoluciones arriba señaladas, y se le impuso a la recurrente Julia Constantina Enriquez Lizarraga la sanción de suspensión sin goce de haber por sesenta (60) días por los siguientes hechos investigados: i) haber omitido responder dentro del plazo legal a la solicitud de copia del reglamento interno de su institución educativa correspondiente al 2023, subsumiendo dicha conducta en la falta grave prevista en los numerales 3 y 11 del artículo 33 del Reglamento de la Ley de Transparencia; ii) haber omitido responder dentro del plazo legal a la solicitud de la administrada Mónica Maritza Martínez Begazo, subsumiendo dicha conducta en la falta grave prevista en el numeral 3 del artículo 33 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003. Cabe mencionar que no se halló responsabilidad administrativa de la recurrente en la imputación referida a la atención de la solicitud del número de expediente SINAD y contraseña correspondiente al ingreso por mesa de partes de la UGEL N° 07 del consolidado de inasistencia del mes de abril de 2023, en tanto se estableció que cumplió con entregar dicha información.

Con fecha 24 de mayo de 2022, la administrada formuló recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 05556-2024-UGEL07 de fecha 15 de julio de 2024, que le impuso la sanción de suspensión sin goce de haber por sesenta (60) días, y contra las Resoluciones Directorales N° 698-2024-UGEL07 y 4369-2024-UGEL07, a través de las cuales se le inició el procedimiento administrativo disciplinario, sancionador, señalando que:

(...)

20.- La Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para docentes de la UGEL así como su Directora han incurrido en los siguientes vicios:

- Se han avocado indebidamente al presente proceso debido a que dentro de sus funciones establecidas señaladas en el artículo 95 del reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial no se encuentra como función el de avocarse al diligenciamiento del proceso sancionador de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- No han valorado los descargos presentados en los procesos sancionadores iniciados en mi contra mediante Resolución Directoral 698-2024-UGEL07 y Resolución Directoral 4369-2024-UGEL07, lo cual me ha causado indefensión.

- Han acumulado indebidamente los expedientes investigatorios que dieron lugar a la Resolución Directoral 698-2024-UGEL07 y Resolución Directoral 4369-2024-UGEL07, los cuales si bien es cierto son denuncias por presunta no entrega de información a administrados, tienes la particularidad de que las condiciones son diferentes y debieron concluirse de manera separada.

² Conforme a la sección "Descargo de la docente imputada" de la Resolución Directoral N° 05556-2024-UGEL07.

- Asimismo la sanción de suspensión de 60 días sin goce de remuneraciones, en la Ley de la Reforma Magisterial aprobada por la Ley 29944, es considerada como falta leve por lo tanto no es de competencia de la CPPADD y de la Directora de la UGEL 07.

- Se ha vulnerado el principio de legalidad puesto que la Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL 07 y la Directora de la UGEL 07, se han avocado indebidamente al presente proceso investigador debido a que han procesado y sancionado indebidamente a mi persona, causándome un grave perjuicio moral y económico.

- Debemos hacer de su conocimiento que mediante OFICIO N° 03028-2021-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN de fecha 27 de octubre de 2021, la Dirección Técnico Normativa de Docentes de la Dirección General de Desarrollo Docente del Ministerio de Educación, absolvió consulta a la UGEL 05 referida a la normativa aplicable respecto de las faltas, autoridades y el proceso administrativo sancionador al personal docente perteneciente al régimen de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial ante una infracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- En ese aspecto señalo que es necesario recordar que la Administración Pública se rige por el principio de legalidad; por tanto, los servidores o funcionarios públicos no pueden dejar de aplicar normas; en razón, que a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la administración pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la administración pública, sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permite. El artículo 43 de Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial (en adelante, la LRM), señala que los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 123 de la presente Ley, que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso; y que las sanciones a aplicar son: a) Amonestación escrita. b) Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones. c) Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses. d) Destitución del servicio. Conforme los artículos 90 y 95 del Reglamento de la LRM, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes es el órgano colegiado que goza de autonomía en el desempeño de sus funciones y se encarga de organizar y conducir los procesos seguidos a aquellos profesores que hayan incurrido en falta o infracción pasible de sanción administrativa de cese temporal o destitución del servicio de conformidad con lo señalado en la LRM y su Reglamento. Cabe precisar, que la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano de línea del sector justicia que ejerce la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y tiene entre sus funciones, absolver las consultas que las entidades o las personas jurídicas o naturales le formulen respecto de la aplicación de normas de transparencia y acceso a información pública. En ese sentido, es preciso traer a colación lo señalado por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través de su Oficio N° 166-2021-

JUS/DGTAIPD de fecha 21 de junio de 2021, el mismo que se adjunta al presente, el cual textualmente precisa lo siguiente:

'(...) el TUO de la Ley 27806 y su Reglamento hacen una remisión expresa al Reglamento General de la LSC a efectos de, entre otros aspectos, identificar a las autoridades a cargo del procedimiento sancionador, así como sus fases, para la determinación de las infracciones e imposición de sanciones a los funcionarios y servidores públicos, así como ex funcionarios o ex servidores. (...) Respecto a la aplicación de este régimen sancionador al personal comprendido en la Carrera Pública Magisterial, esta Autoridad viene sosteniendo que quien incurra en infracciones en materia de transparencia y acceso a la información pública deberá ser sancionado conforme al Título V del TUO de la ley 27806; en tanto, las infracciones que cometa el personal docente en cumplimiento del servicio educativo serán sancionadas según lo establecido en la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial. Así las cosas, cuando un servidor sujeto a la Carrera Pública Magisterial (como un docente) incurra en infracciones a la normativa de transparencia y acceso a la información pública corresponderá aplicar el régimen sancionador especial previsto en esta normativa, lo que incluye, entre otros aspectos, a las infracciones tipificadas como tal, autoridades competentes de acuerdo a la eventual sanción a imponerse, y procedimiento sancionador especial diseñado para tal fin (...)' Por lo expuesto, no es posible aplicar las faltas establecidas en la LRM a los docentes que incurran en infracciones en materia de transparencia y acceso a la información pública reguladas en la LTAIP; sino por el contrario se sujetarán entre otros aspectos, las autoridades a cargo del procedimiento sancionador, así como sus fases, infracciones e imposición de sanciones establecidos en el Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Conforme a lo señalado en el párrafo anterior la Comisión Permanente de Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes de la UGEL 07, no es la competente para conocer, investigar y recomendar acción alguna que implique la imposición de sanción, conforme lo señalado en el OFICIO N° 03028-2021-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN. En ese sentido mi despacho ha realizado las acciones administrativas necesarias para la entrega de la información solicitada por los administrados y que queda evidenciado que las trabas para no cumplir con ello se han dado por la mala fe procesal de los referidos denunciantes, que la resolución invocada no se pronuncia en ningún extremo sobre la conducta maliciosa, creando la sensación de que la CPPADD se ha arcializado con respecto a perjudicarme, en ese sentido solicito que su superior despacho declare la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral 05556-2024-UGEL07 así como de las Resoluciones Directorales 698-2024-UGEL07 y 4369-2024-UGEL07, con la que se me apertura procedimiento administrativo sancionador, debiendo retrotraer el mismo a la etapa de precalificación, en mérito a los argumentos de hecho y de derecho expuesto en el presente documento.

Asimismo, se debe de reconsiderar la decisión adoptada en la Resolución Directoral 05556-2024-UGEL07, en mérito a la nueva prueba que ofrezco en el presente recurso consistente en la presentación de la Resolución N° 002018-2023/JUS-TTAIP-PRIMERA SALA, del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que que reconoce como parte del derecho al debido procedimiento así como también el derecho de defensa y el derecho a que la decisión administrativa sea emitida por una autoridad competente hechos que

no pudo tener conocimiento al momento su administrada al momento de resolver.(...)”.

A través de la Resolución Directoral N° 06361-2024-UGEL07 de fecha 28 de agosto de 2024, se declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Julia Constantina Enriquez Lizarraga contra la Resolución Directoral N° 05556-2024-UGEL 07 de fecha 15 de julio de 2024, señalando en el octavo considerando, que:

“(...) de lo mencionado y evaluado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL N° 07, y de la revisión del recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente, no ha cumplido con aportar el requisito de la prueba nueva por lo que deberá declararse IMPROCEDENTE; además, respecto a la pretensión accesoría, en el escrito del recurso de reconsideración que se ha tenido a la vista no se exponen los fundamentos que justificarían se disponga dicha suspensión (...)”.

Con fecha 25 de setiembre de 2024, la administrada formuló ante la entidad recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 06361-2024-UGEL07 de fecha 28 de agosto de 2024³, y contra las Resoluciones Directorales N° 698-2024-UGEL07 y 4369-2024-UGEL07, reiterando los argumentos expuestos en su recurso de reconsideración, y agregando lo siguiente:

*“(...)
22.- Las normas adjetivas son aquellas que establecen las autoridades competentes del procedimiento sancionador, etapas o fases y plazos para la realización de actos procedimentales, formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales, reglas sobre la actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción.*

Si bien podrían existir deficiencias relacionadas con todos estos aspectos, a continuación, damos cuenta de aquellas advertidas respecto de las autoridades competentes y fases del procedimiento sancionador.

Al respecto, el artículo 35 del Reglamento de la LTAIP dispone lo siguiente:

‘Artículo 35.- Del procedimiento sancionador 35.1 El procedimiento sancionador está a cargo de cada entidad. Las fases del procedimiento y las autoridades a cargo de éste, son las establecidas en el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM’.

Ante esta previsión, se plantean las siguientes interrogantes: ¿Cómo debe interpretarse la remisión que hace el Reglamento de la LTAIP al Reglamento de la LSC? ¿Se aplica a todo funcionario o servidor, sin perjuicio de la sujeción al régimen disciplinario de la LSC? ¿Solo se aplica a los funcionarios o servidores sujetos al régimen disciplinario de la LSC? ¿Los funcionarios y servidores sujetos a una carrera especial (como los docentes, por ejemplo) cuentan con otra estructura procedimental y autoridades competentes? ¿A los funcionarios y servidores sujetos a una carrera especial, no se les aplicaría ninguna de las remisiones a la LSC? A la fecha, no existe una respuesta unívoca a estas inquietudes de las entidades involucradas en la aplicación e interpretación de aquella norma. Así, por ejemplo, para la Antaip, siguiendo lo señalado por Servir,

³ Recurso de apelación elevado a esta instancia el 19 de noviembre de 2024, mediante el Oficio N° 00335-2024-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL07/DIR-AAJ-AIP

en atención a la especialidad del régimen sancionador, la remisión se aplica a todo funcionario o servidor que incurra en las infracciones tipificadas en la normativa de TAIP, independientemente de la sujeción al régimen disciplinario de la LSC o una carrera especial, justamente, porque no estamos frente a un régimen disciplinario, sino uno sancionador. En esa medida, bajo las disposiciones de la LSC y su Reglamento, el procedimiento sancionador en materia de TAIP contaría con dos fases: (i) la instructiva y (ii) la sancionadora. Asimismo, las autoridades para conducir estas fases, en principio y salvo circunstancias especiales debido a la condición del sujeto infractor, se determinan en función de la posible sanción a imponerse.

Por otra parte, del tenor de una de las resoluciones del TTAIP³², se desprende que el régimen de infracciones y sanciones en materia de TAIP constituye un “régimen disciplinario”. Asimismo, que si bien todo incumplimiento a la normativa de TAIP debe tipificarse conforme a las infracciones y sanciones de esta norma (extremo con el que coincide la Antaip); la identificación de las autoridades sancionadoras y fases del procedimiento sancionador (y con ello la participación de la Secretaria Técnica de los procedimientos disciplinarios, de ser el caso) dependerá de la sujeción (o pertenencia) del servidor implicado (presunto infractor) al régimen de la LSC o a una carrera especial. Por ende, siguiendo este criterio, la remisión efectuada por el artículo 35 del Reglamento de la LTAIP a las disposiciones del Reglamento General de la LSC (a efectos de identificar las autoridades y fases de procedimiento sancionador en esta materia) será aplicable cuando el servidor está comprendido en el régimen disciplinario de la LSC. En los demás casos como, por ejemplo, el de la carrera magisterial, deberá tomarse como referente para dicho fin, las fases y autoridades sancionadoras propias de la carrera especial a la que el presunto infractor se encuentra sujeto³³ y, consecuentemente, la participación de las oficinas, comisiones y otras unidades de apoyo, de ser el caso. Si bien lo sostenido por la ANTAIP es en el ámbito de la interpretación en abstracto de las normas y lo desarrollado por el TTAIP, en la citada resolución, responde a la aplicación de la norma en un caso concreto, la postura de la ANTAIP se apoya en una realidad incuestionable: la transversalidad de la normativa de TAIP. Todas las entidades de la Administración Pública están sujetas a su aplicación. Así, en la medida que la normativa de TAIP es transversal, su mecanismo de tutela, como la tutela sancionadora, también debería serlo. Por ende, sin perjuicio de la diversidad de los sujetos obligados y de los regímenes de vinculación laboral de los presuntos infractores, el PAS en materia de TAIP debe ser uniforme (único para todas las entidades) y versátil (adaptable a los distintos sujetos infractores). De todas formas, esta falta de unidad de criterios entre la ANTAIP y el TTAIP, responde al actual diseño institucional de los órganos garantes del derecho de AIP en nuestro país, razón por la cual, urge la necesidad de integrarlos. En tanto ello no ocurra, la interpretación unívoca del alcance del artículo 35 del Reglamento de la LTAIP dependerá de la coincidencia de un precedente administrativo y una opinión consultiva vinculantes de ambos órganos garantes en el mismo sentido.

La falta de claridad interpretativa y posiciones diversas en esta temática profundiza la incertidumbre jurídica en la que pueden encontrarse las entidades llamadas a aplicar el régimen sancionador en materia de TAIP”.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la

Regulación de la Gestión de Intereses⁴, corresponde al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública, siempre que la sanción impuesta no sea la destitución o inhabilitación.

Por su parte, el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1353 dispone que el Tribunal puede confirmar, revocar o modificar en todos sus extremos la decisión adoptada por la entidad en el procedimiento administrativo sancionador, la que debe cumplir la decisión del Tribunal, no pudiendo acudir a la vía contencioso-administrativa para cuestionarla.

A su vez, el artículo 31 del Reglamento de la Ley de Transparencia, incorporado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental, el mismo que debe presentarse ante la misma entidad en el plazo de quince (15) días hábiles.

En el caso de autos, el 25 de setiembre de 2024 la administrada interpuso su recurso de apelación contra la Resolución N° 06361-2024-UGEL07 de fecha 28 de agosto de 2024. En tanto la entidad no ha adjuntado a esta instancia el cargo de notificación de la Resolución N° 06361-2024-UGEL07, no es posible determinar con certeza que su recurso de apelación haya sido presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles de haberse notificado la resolución impugnada. No obstante, ante esta duda, corresponde aplicar el principio de presunción de veracidad, previsto en el subnumeral 1.7 del numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, que estipula que *“En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”*. Por consiguiente, corresponde presumir que el recurso de apelación de la administrada se presentó dentro del plazo de quince (15) días hábiles. Asimismo, se advierte que dicho recurso impugnatorio se ha sustentado en cuestiones de puro derecho y en una interpretación diferente de las pruebas producidas.

En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 124, 217, 218, 220 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS^{6 y 7},

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

⁷ Respecto a los artículos mencionados de la Ley N° 27444:

Artículo 124.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente

corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación presentado por la recurrente, en cuanto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos por dicha norma.

III. CUESTIÓN PREVIA

Cabe señalar que mediante la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1353 se incorporó el “Título V Régimen Sancionador” a la Ley de Transparencia, estableciéndose en los artículos 34 a 36 de dicha norma el régimen sancionador aplicable a las acciones u omisiones que infrinjan el régimen jurídico de la transparencia y acceso a la información pública, las clases de sanciones y la remisión de la tipificación de las infracciones a la norma reglamentaria.

En ese contexto, mediante el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de setiembre de 2017, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, estableciéndose en los artículos 32 a 34 las categorías de las infracciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, clasificándolas en muy graves, graves y leves; en tanto, en el artículo 36 de dicha norma se establecen los tipos de sanciones según la conducta infractora, distinguiéndose en amonestación escrita, suspensión sin goce de haberes, destitución e inhabilitación, de ser el caso.

De las normas citadas se desprende que la Ley de Transparencia y su Reglamento han incorporado un régimen sancionador producto de la comisión de infracciones a la normativa de transparencia y acceso a la información pública, el mismo que se aplica a los funcionarios y servidores públicos de todas las entidades sujetas a la Ley de Transparencia, en su condición de sujetos obligados a cumplir la normativa en esta materia.

al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.

6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.

7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

Artículo 217. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga **fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.**

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

217.4 Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria.

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

Cabe agregar que el numeral 35.1 del artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que el procedimiento y las autoridades a su cargo, son establecidas en el Reglamento General de la Ley N° 30057. Por su parte, la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 30057, establece que no están comprendidos en dicho cuerpo normativo los servidores sujetos a carreras especiales, como la que regula la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial⁸, conforme lo establece el inciso d) de dicha disposición complementaria final, la cual añade que las carreras especiales se rigen supletoriamente por el Título V de la Ley del Servicio Civil, referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador.

En dicho contexto, en cuanto a las reglas del procedimiento referidas a los órganos competentes, esta instancia considera que, si bien el Reglamento de la Ley de Transparencia deriva a las normas de la Ley del Servicio Civil, ésta a su vez establece que debe aplicarse el procedimiento sancionador de diversas normas especiales, como la de la Ley de Reforma Magisterial, y supletoriamente la Ley del Servicio Civil. Dicha derivación, entiende este Colegiado, tiene su razón de ser en que dichas normas procedimentales especiales resultan mejor adaptadas a los servidores públicos regidos por dichas normas.

En consecuencia, al margen de que el régimen sancionador en materia de transparencia y acceso a la información pública tenga un régimen sustantivo de infracciones y sanciones previsto en la Ley y el Reglamento de Transparencia, las reglas procedimentales aplicables a dicho procedimiento para el caso de carreras especiales corresponden a las leyes especiales como la de la Reforma Magisterial por derivación expresa de la Ley del Servicio Civil y, solo ante la ausencia de una regulación detallada y específica en dichas normas, a las de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento. Ello, en aplicación del principio de especialidad que permite contar con un procedimiento mejor adaptado a las distintas carreras de servidores públicos.

Teniendo en cuenta ello, en el presente caso corresponde que el procedimiento sancionador referido a las fases y autoridades sea el establecido en la Ley de Reforma Magisterial y en los Subcapítulo III y IV del Título III del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, dado que la recurrente es una docente.

En dicho contexto, el numeral 90.1 del artículo 90 del Reglamento de Ley de Reforma Magisterial señala que: *“La investigación de las faltas graves y muy graves que ameritarían sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, la que califica las denuncias que les sean remitidas, debiendo derivar a la autoridad competente las que no constituyan falta grave o muy grave, para su evaluación y aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso”* (subrayado agregado).

Por otro lado, el numeral 91.1 del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial precisa que: *“La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se constituye mediante resolución del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, según corresponda. Se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, director y subdirector de institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las*

⁸ En adelante, Ley de Reforma Magisterial.

Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional” (subrayado agregado).

Al respecto, el numeral 91.2 de la misma norma señala que:

“La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes está conformada por tres (03) miembros titulares y tres (03) miembros alternos, quienes asumen funciones en casos debidamente justificados. Los miembros de dicha comisión son los siguientes:

- a) Un representante del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, quien lo preside.*
- b) Un representante de la Oficina de Personal de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, profesional en derecho, que presta servicios a tiempo completo y de forma exclusiva, quien actúa como Secretario Técnico y,*
- c) Un representante de los profesores nombrados de la jurisdicción, elegido a través de proceso electoral”.*

Asimismo, el artículo 95 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial precisa que las funciones de las citadas Comisiones Permanente o Especial de Procedimientos Administrativos Disciplinarios son las siguientes:

- “a) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas.*
- b) Recomendar el retiro del denunciado en el ejercicio de su función.*
- c) Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario.*
- d) Conducir los procesos administrativos disciplinarios en los plazos y términos de ley.*
- e) Evaluar el mérito de los cargos, descargos y pruebas.*
- f) Tipificar las faltas de acuerdo a la naturaleza de la acción y omisión.*
- g) Emitir el Informe Final recomendando la sanción o absolución del procesado en el plazo establecido.*
- h) Llevar el adecuado control, registro y archivo de los expedientes y la documentación remitida a la Comisión.*
- i) Elaborar informes mensuales sobre el estado de los procesos administrativos disciplinarios a cargo de la Comisión” (subrayado añadido).*

El artículo 98 del citado Reglamento establece que el procedimiento administrativo disciplinario se instaura por resolución del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada o por el funcionario que tenga la facultad delegada, y esta resolución se debe derivar a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes que corresponda para conducir investigación respectiva.

Conforme al numeral 102.1 del artículo 102 de la Ley de Reforma Magisterial, en su condición de órgano instructor, la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios para Docentes debe elaborar un informe final, por el cual recomienda la sanción o absolución de la persona investigada, el cual es dirigido al órgano sancionador, el Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada:

“Las Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes realizan las investigaciones complementarias del caso, solicitando los informes respectivos, examinando las pruebas presentadas, considerando los principios de la potestad sancionadora señalados en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; elevando su Informe Final al Titular de la Instancia de Gestión Educativa

Descentralizada en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables bajo responsabilidad funcional, recomendando las sanciones que sean de aplicación. Es prerrogativa del Titular determinar el tipo de sanción y el periodo a aplicarse. En caso el Titular no esté de acuerdo con lo recomendado por la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, debe motivar su decisión” (subrayado añadido).

Agrega el artículo 103 de la Ley de Reforma Magisterial que “El Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada emite la resolución de sanción o absolución, en el plazo de cinco (05) días de recibido el Informe Final de la Comisión de Proceso Administrativo Disciplinario para Docentes correspondiente” (subrayado añadido).

De las citadas normas se desprende, que el órgano encargado de investigar las faltas graves y muy graves, como las atribuidas a la recurrente en el presente caso, corresponde a la “Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada”, y que el órgano encargado de instaurar el procedimiento administrativo disciplinario corresponde al “Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada o por el funcionario que tenga la facultad delegada”. En su condición de órgano instructor, la comisión antes citada se encuentra a cargo de emitir el informe final del caso, mediante el cual recomienda la sanción o absolución del proceso en el plazo establecido, el cual es dirigido al órgano sancionador (Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada).

En el caso de autos, se advierte que, mediante las Resoluciones Directorales N° 00698-2024-UGEL07 de fecha 30 de enero de 2024 y N° 04369-2024-UGEL07 de fecha 6 de mayo de 2024, se instauraron dos (2) procedimientos administrativos disciplinarios contra la recurrente Julia Constantina Enriquez Lizarraga, formulándose en su contra las imputaciones descritas en la sección antecedentes de la presente resolución.

Al revisar el recurso de apelación materia de análisis, elevado por la entidad a esta instancia mediante el Oficio N° 00335-2024-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL07/DIR-AAJ-AIP, no se advierte que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos para Docentes, órgano instructor en ambos procedimientos administrativos disciplinarios (posteriormente acumulados) haya emitido su respectivo informe final, recomendando la sanción o absolución de la recurrente. No se dio cuenta de la emisión de dicho informe en la Resolución Directoral N° 05556-2024-UGEL07, ni tampoco en la Resolución N° 06361-2024-UGEL07.

Conforme al artículo 30 del Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁹, el procedimiento sancionador en materia de transparencia y acceso a la información pública se rige por los principios de la potestad sancionadora descritos en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

Siendo esto así, al verificarse una vulneración al principio del debido procedimiento, corresponde evaluar si las decisiones dictadas en el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el recurrente deben ser declaradas nulas. Al respecto, conforme al artículo 10 de la Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

⁹ Aplicable al presente por disposición de la Tercera Disposición complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 007-2024-JUS

- “1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.

Asimismo, el numeral 213.1 del artículo 213 de la norma citada precedentemente, señala que, “[e]n cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”.

De la revisión del presente expediente, se concluye que, en tanto la Resolución N° 05556-2024-UGEL07 impuso una sanción de suspensión sin goce de haber por sesenta (60) días sin haberse emitido previamente el respectivo informe final arriba descrito, se contravino el numeral 2 del artículo 248 de la Ley N° 27444, que reconoce el principio de debido procedimiento, concordante con el numeral 1.2 del artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, que reconoce como parte del derecho al debido procedimiento, el derecho a que la decisión administrativa sea emitida siguiendo el procedimiento preestablecido; por lo que, al constatarse la contravención de la ley antes mencionada, se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 27444, debiendo declararse nulas las Resoluciones Directorales N° 05556-2024-UGEL07 y N° 06361-2024-UGEL07, y retrotraerse el procedimiento administrativo sancionador al momento en que se produjo el vicio advertido conforme al numeral 12.1 del artículo 12° y al numeral 13.1 del artículo 13 de dicha ley.

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 7, y el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1353; asimismo, ante la ausencia de la Vocal de la Primera Sala, Tatiana Azucena Valverde Alvarado, interviene en la presente votación la Vocal de la Segunda Sala de esta instancia, Vanesa Vera Munte¹⁰;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación; en consecuencia, **SE DECLARA LA NULIDAD** de las Resoluciones Directorales N° 05556-2024-UGEL07 y N° 06361-2024-UGEL07, y nulo todo lo actuado, debiendo la entidad emitir el informe final correspondiente, respecto a los hechos relacionados con la administrada **JULIA CONSTANTINA ENRIQUEZ LIZARRAGA**, en los seguidos por la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 07**.

Artículo 2.- RETROTRAER el procedimiento al estado anterior al vicio incurrido, esto es, al momento de la tramitación de los dos (2) procedimientos administrativos disciplinarios seguidos contra la administrada **JULIA CONSTANTINA ENRIQUEZ LIZARRAGA**, en virtud de las Resoluciones Directorales N° 00698-2024-UGEL07 de fecha 30 de enero de 2024 y N° 04369-2024-UGEL07 de fecha 6 de mayo de 2024, debiendo la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 07** proceder conforme a

¹⁰ Al respecto, cabe señalar lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como la designación formulada de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023.

sus atribuciones, teniendo presente las normas procedimentales (fases, plazos y autoridades) establecidas en la Ley N° 29944, y su normativa complementaria, y las normas sustantivas sobre el régimen sancionador de la Ley de Transparencia y su Reglamento.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JULIA CONSTANTINA ENRIQUEZ LIZARRAGA** y a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 07** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la devolución del presente expediente administrativo sancionador a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 07**, para los efectos correspondientes.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: uzb